

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA.
DECRETO GENERAL: DISPOSICIONES PARA LA TUTELA
DEL DERECHO A LA BUENA FAMA Y A LA INTIMIDAD,
20 OCTUBRE 1999 *. TEXTO Y COMENTARIO

La tutela dei dati personali da qualche tempo viene considerata con attenzione crescente nella società civile e nella pubblica opinione.

Recentemente con l'entrata in vigore della normativa civile in materia, la cosiddetta legge sulla privacy (cf. legge 31 dicembre 1996, n. 675), sono stati introdotti nell'ordinamento italiano procedure e adempimenti finalizzati a tutelare in concreto il trattamento dei dati personali. Contestualmente è stata istituita una autorità di garanzia, alla quale è demandata la vigilanza sulla corretta interpretazione e applicazione della legge.

L'ordinamento canonico, pur non prevedendo attualmente precise disposizioni al riguardo, enuncia in ogni caso il diritto di ciascuno alla buona fama e alla tutela della riservatezza nella vita privata: «Non è lecito ad alcuno ledere illegittimamente la buona fama di cui uno gode, o violare il diritto di ogni persona a difendere la propria intimità» (can. 220).

In considerazione di ciò il Consiglio Episcopale Permanente ha valutato l'opportunità di predisporre una normativa che regolamentasse l'acquisizione, la conservazione e l'utilizzazione dei dati personali nel diritto particolare della Chiesa che è in Italia.

La XLV Assemblea Generale straordinaria dei Vescovi italiani, svoltasi a Collevaleza dal 9 al 12 novembre 1998, ai sensi del canon 455, § 1, ha richiesto alla Santa Sede, con lettera n. 1113/98, del 27 novembre 1998, il mandato speciale per l'emanazione di un «Decreto generale» che disciplinasse la tutela dei dati personali.

Concesso il «peculiare mandatum» con lettera della Congregazione per i Vescovi, in data 23 febbraio 1999, prot. n. 960/83, la Commissione Episcopale per i pro-

* Texto original en: *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 10 (1999) 375-397. Indicamos que el término italiano de 'riservatezza' lo traducimos por el de 'intimidad'. Traducción de la REDC.

También la legislación civil española está regulando recientemente estas materias: cf. Ley Orgánica 15/1999, 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE n. 8, de 14 de diciembre de 1999).

En la versión castellana hemos omitido la traducción de los cánones del CIC.

blemi giuridice ha approvato una bozza di decreto, predisposta da un gruppo di lavoro, successivamente emendata e approvata dal Consiglio episcopale Permanente nella sessione del 15-18 marzo 1999.

La XLVI Assemblea Generale, svoltasi a Roma dal 17 al 21 maggio 1999, ha approvato il «Decreto generale» con la maggioranza richiesta.

Ottenuta la prescritta «recognitio» della Santa Sede con decreto della Congregazione per i Vescovi in data 4 ottobre 1999, prot. n. 960/83, il «Decreto generale» viene promulgato in data 20 ottobre 1999 con decreto n. 1285/99 del Card. Camillo Ruini, presidente della CEI.

La prevedibile conoscenza e l'auspicata consultazione del decreto da parte di soggetti esterni all'ordinamento canonico ha suggerito di inserire delle «Note» documentali contenenti le norme richiamate nel testo, al fine di consentire un più agevole riscontro delle fonti da parte dei lettori, soprattutto di coloro che hanno poca dimestichezza con la stesse.

La tutela de los datos personales de cualquier época se viene considerando con creciente atención en la socieaad civil y en la opinión pública.

Recientemente, con la entrada en vigor de la norrnativa civil en esta materia, la llamada ley sobre la privacidad (cf. Ley 31 de diciembre de 1996, n. 675), se han introducido en el ordenarniento italiano procedimientos y cumplimientos destinados a tutelar en concreto el tratamiento de los datos personales. Al mismo tiempo se ha instituido una autoridad de garantía, a la que se le exige la vigilancia sobre la correcta interpretación y aplicación de la ley.

El ordenamiento canónico, aun no previendo actualmente disposiciones precisas al respecto, proclama en todo caso el derecho de cada uno a la buena fama y a la tutela de la intimidad en la vida privada: 'A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de alguien, ni violar el derecho de cada persona de proteger su propia intimidad' (can. 220).

En consideración a esto, el Consejo Episcopal Permanente ha valorado la oportunidad de preparar una normativa que regulase la adquisición, conservación y utilización de los datos personales en el derecho particular de la Iglesia que está en Italia.

La XLV Asamblea General Extraordinaria de los Obispos italianos, desarrollada en Collavalenza del 9 al 12 de noviembre de 1998, a tenor del canon 455, § 1, en carta n. 1113/98, del 27 de noviembre de 1998, ha pedido a la Santa Sede el mandato especial para la promulgación de un «Decreto General» que regulase la tutela de los datos personales.

Concedido el «peculiare mandatum» según carta de la Congregación para los Obispos de fecha 23 de febrero de 1999, prot. n. 960/83, la Comisión Episcopal para las Cuestiones Jurídicas aprobó un borrador de decreto, preparado por un grupo de trabajo, sucesivamente enmendado y aprobado por el Consejo Episcopal Permanente en la sesión del 15-10 de marzo de 1999. La Asamblea General, desarrollada en Roma del 17 al 21 de mayo de 1999, ha aprobado el «Decreto General» con la mayoría requerida.

Obtenida la prescrita «recognitio» de la Santa Sede según decreto de la Congregación para los Obispos de fecha 4 de octubre de 1999, prot. n. 960/83, el «Decreto General» se ha promulgado el 20 de octubre de 1999 por decreto n. 1285/99 del cardenal Camillo Ruini, presidente de la Conferencia Episcopal Italiana (= CEI).

El previsible conocimiento y la deseada consulta del decreto por personas ajenas al ordenamiento canónico, ha aconsejado insertar las «Notas» documentales que contienen las normas citadas en el texto, con el fin de conseguir un más fácil cotejo de las fuentes por los lectores, sobre todo por quienes tienen poca familiaridad con las mismas...

1. «RECOGNITIO» DE LA SANTA SEDE

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS

Prot. n. 960/83

«RECOGNITIO» DEL DECRETO GENERAL
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA

DECRETO

El Em.mo. P. D. Camillo S. R. E. Card. Ruini, Presidente de la Conferencia Episcopal Italiana, en nombre de la misma Conferencia, pidió a la Sede Apostólica que «las normas para proteger la buena fama y la intimidad», preparadas por mandato peculiar de la Congregación para los Obispos (Prot. núm. 960/83) y que han sido aprobadas a tenor del derecho por la Asamblea Plenaria de la Conferencia, fueran reconocidas debidamente.

La Congregación para los Obispos, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 82 de la constitución apostólica *Pastor bonus* y habiendo consultado con la Secretaría de Estado y el Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legales, encontró las normas citadas acomodadas al Derecho canónico universal y las ratificó, tal como se contienen en el ejemplar anexo.

Por lo que estas normas pueden promulgarse en la forma y tiempo determinados por la citada Conferencia.

Dado en Roma, en la sede de la Congregación para los Obispos, el 4 de octubre de 1999.

† Lucas Card. Moreira Neves
Prefecto

Francisco Monterisi
Secretario

2. PROMULGACIÓN DEL «DECRETO GENERAL»

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA

Prot. n. 1285/99

DECRETO

La Conferencia Episcopal Italiana, en la XLVI Asamblea General, desarrollada en Roma del 17 al 21 de mayo de 1999, examinó y aprobó, con la prescrita mayoría cualificada, el «Decreto General» que contiene las disposiciones para la tutela del derecho a la buena fama y a la intimidad de los datos relativos a las personas de los fieles, de los entes eclesiásticos y de las asociaciones laicales.

Con el presente decreto, en mi calidad de Presidente de la Conferencia Episcopal Italiana, por mandato de la misma Asamblea General y después de haber obtenido la debida «recognitio» de la Santa Sede el 4 de octubre de 1999 por decreto n. 960/83 de la Congregación para los Obispos, en conformidad con el canon 455, § 3 del Código de Derecho Canónico y a tenor del artículo 27, letra *f*, del Estatuto de la CEI, promulgo el anejo «Decreto general», estableciendo que tal promulgación se haga mediante su publicación en el «Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana».

A tenor del artículo 16, § 3 del Estatuto de la CEI, establezco además que tal «Decreto general» entre en vigor seis meses después de su publicación, tal como está previsto en el artículo 12 del mismo.

Roma, 20 de octubre de 1999

Camillo Card. Ruini

Vicario de Su Santidad para la diócesis de Roma
y Presidente de la Conferencia Episcopal ItalianaEnnio Antonelli
Secretario General

TESTO DEL «DECRETO GENERALE»

La XLVI Assemblea Generale della Conferenza Episcopale Italiana

approva il seguente

DECRETO GENERALE

DISPOSIZIONI PER LA TUTELA DEL DIRITTO
ALLA BUONA FAMA E ALLA RISERVATEZZA

Ritenuto che è opportuno dare più articolata regolamentazione al diritto della persona alla buona fama e alla riservatezza riconosciuto dal can. 220 del *codice di diritto canonico*;

CONSIDERATO CHE

* la Chiesa cattolica, ordinamento giuridico indipendente e autonomo nel proprio ordine, ha il diritto nativo e proprio di acquisire, conservare e utilizzare per i suoi fini istituzionali i dati relativi alle persone dei fedeli, agli enti ecclesiastici e alle aggregazioni ecclesiali;

* tale attività si svolge nel rispetto della dignità della persona e dei suoi diritti fondamentali;

* l'esigenza di proteggere il diritto alla riservatezza rispetto a ogni forma di utilizzazione dei dati personali è oggi avvertita con una sensibilità nuova dalle persone e dalle istituzioni;

* è stata introdotta nell'ordinamento giuridico italiano una normativa concernente il trattamento dei dati personali;

PREMESSO CHE

* nulla è innovato circa la vigente disciplina canonica, in special modo per quanto concerne

- la celebrazione del matrimonio canonico,
- lo svolgimento dei processi,
- la procedura per la dispensa pontificia circa il matrimonio rato e non consumato,
- le disposizioni circa il segreto naturale, d'ufficio e ministeriale con particolare riferimento al segreto sacramentale nella confessione,
- la tenuta degli archivi ecclesiastici;

* mantengono pieno vigore le disposizioni di natura pattizia concernenti:

- la celebrazione del matrimonio canonico con effetti civili,
- la delibazione delle sentenze canoniche di nullità matrimoniale,
- le sentenze e i provvedimenti circa persone ecclesiastiche o religiose e concernenti materie spirituali o disciplinari emanati da autorità ecclesiastiche e ufficialmente comunicati alle autorità civili,
- l'attività istituzionale dell'Istituto Centrale e degli Istituti diocesani per il sostentamento del clero e l'azione svolta da questi e dalla Conferenza Episcopale Italiana per la promozione delle erogazioni liberali;

* hanno valore in Italia le disposizioni di diritto particolare date dalla Conferenza Episcopale Italiana, con particolare riguardo al sacramento del matrimonio e all'annotazione del battesimo dei figli adottivi;

VISTO il mandato speciale concesso dalla Santa Sede con lettera della Congregazione per i Vescovi in data 23 febbraio 1999, prot. n. 960/83;

AI SENSI del can. 455 del *codice di diritto canonico* e dell'art. 16, § 1, lett. a) e § 2 dello *statuto della Conferenza Episcopale Italiana*, si stabiliscono le seguenti disposizioni per l'acquisizione, conservazione e utilizzazione dei dati personali.

ART. 1

Finalità

La presente normativa è diretta a garantire che l'acquisizione, conservazione e utilizzazione dei dati (di seguito denominati «dati personali») relativi ai fedeli, agli enti ecclesiastici, alle aggregazioni ecclesiali, nonché alle persone che entrano in contatto con i medesimi soggetti, si svolgano nel pieno rispetto del diritto della persona alla buona fama e alla riservatezza riconosciuto dal can. 220 del *codice di diritto canonico*.

ART. 2

Registri

§ 1. Con il termine «registro» si intende il volume nel quale sono annotati, in successione cronologica e con indici, l'avvenuta celebrazione dei sacramenti o altri fatti concernenti l'appartenenza o la partecipazione ecclesiale.

I dati contenuti nei registri possono essere raccolti anche in un archivio magnetico, comunque non sostitutivo dei medesimi registri, con l'osservanza delle disposizioni di cui all'art. 3, § 2, del presente decreto.

§ 2. La redazione, gestione e custodia dei registri prescritti dal diritto universale e particolare, nonché l'utilizzazione dei dati in essi contenuti, sono disciplinate, oltre che dalle vigenti disposizioni canoniche generali, dal regolamento approvato dal Consiglio Episcopale Permanente entro un anno dalla promulgazione del presente decreto.

§ 3. La responsabilità della tenuta dei registri spetta di norma al soggetto cui è conferito il governo dell'ente al quale i medesimi appartengono (di seguito denominato «responsabile dei registri»), salvo quanto disposto dal *codice di diritto canonico* o dagli statuti; allo stesso soggetto spetta vigilare sulla corretta osservanza delle disposizioni canoniche in materia e coordinare l'attività degli eventuali collaboratori.

§ 4. La comunicazione di dati destinati ad altro registro può essere inoltrata dalla persona interessata o dal responsabile dei registri che deve utilizzare i dati richiesti e può essere effettuata per consegna diretta, o per posta, o –nei casi urgenti e con le opportune cautele– per fax, o per posta elettronica.

Quando la comunicazione è destinata all'estero occorre la vidimazione della curia diocesana.

§ 5. Chiunque ha diritto di chiedere e ottenere, personalmente o mediante un procuratore legittimamente nominato, certificati, estratti, attestati, ovvero copie fotostatiche o autentiche dei documenti contenenti dati che lo riguardano, alle condizioni previste dal regolamento di cui al § 2.

Sono esclusi i dati che, non provenendo dal richiedente, sono coperti da segreto stabilito per legge o per regolamento ovvero non sono separabili da quelli che concernono terzi e la cui riservatezza esige tutela

Il rilascio della certificazione avviene a titolo gratuito.

§ 6. Chiunque ha diritto di chiedere la correzione di dati che lo riguardano, se risultano errati o non aggiornati.

La richiesta deve essere presentata al responsabile dei registri per iscritto, personalmente o mediante un procuratore legittimamente nominato, allegando idonea documentazione, se occorre anche civile.

Se il responsabile ritiene di non accogliere la richiesta di correzione, ne dà comunicazione scritta all'interessato, il quale può rinnovare la richiesta all'Ordinario diocesano.

La correzione di dati concernenti atti e fatti riguardanti lo stato delle persone può essere disposta solo con provvedimento dell'Ordinario diocesano.

L'interessato in ogni caso non ha diritto di ispezione dei dati del registro e dei dati sottratti alla sua conoscenza a norma del § 5.

§ 7. Chiunque ha diritto di chiedere l'iscrizione nei registri di annotazioni o integrazioni congruenti.

La richiesta deve essere presentata al responsabile dei registri per iscritto, personalmente o mediante un procuratore legittimamente nominato.

L'annotazione fatta a margine dell'atto ne costituisce parte integrante; il contenuto della stessa deve in ogni caso essere trascritto nell'estratto o nella copia dell'atto.

Il responsabile dei registri comunica per iscritto al richiedente l'avvenuta annotazione.

Nel caso di rigetto, la richiesta viene annotata e conservata in un'appendice del registro corrispondente; il responsabile dei registri ne dà comunicazione per iscritto all'interessato, che può rinnovare la richiesta all'Ordinario diocesano.

§ 8. L'estrazione e la trasmissione di dati contenuti nei registri, oltre ai casi previsti nel § 4, è consentita:

a) su richiesta della persona interessata o con il suo consenso, espresso previamente e per iscritto;

b) per ragioni di studio, con l'osservanza dei criteri metodologici e deontologici concernenti le ricerche storiche e in particolare di quelli indicati dai regolamenti diocesani sugli archivi ecclesiastici;

c) per ragioni statistiche, avendo prima eliminato nei dati prelevati ogni riferimento nominativo alle persone.

In ogni caso non è consentita la consultazione dei registri finché questi non siano stati trasferiti nell'archivio storico.

§ 9. La richiesta di cancellazione di dati dai registri è inammissibile se concerne dati relativi all'avvenuta celebrazione di sacramenti o comunque attinenti allo stato delle persone. Tale richiesta deve essere annotata nel registro, e obbliga il responsabile dei registri a non utilizzare i dati relativi se non con l'autorizzazione dell'Ordinario diocesano.

ART. 3

Archivi

§ 1. Per gli atti e i documenti di qualunque provenienza custoditi negli archivi degli enti ecclesiastici e contenenti dati personali si applicano, in quanto compatibili, le disposizioni contenute nell'articolo precedente.

§ 2. Fatta salva la normativa canonica riguardante i registri, i dati contenuti in archivi informatici devono essere gestiti con programmi che consentano la loro immediata e agevole riproduzione in video e a stampa.

Il responsabile dei registri deve garantire la sicurezza dei dati attraverso registrazione e trasferimento dei medesimi effettuati periodicamente su supporti diversi, in ogni caso inaccessibili agli estranei.

L'accesso ai dati informatici deve essere tutelato, oltre che dalla sicurezza del luogo, da una chiave informatica di accesso conservata dal responsabile e periodicamente mutata; tale chiave di accesso deve essere custodita, in busta sigillata, nell'archivio del soggetto proprietario dell'archivio informatico.

ART. 4

Elenchi e schedari

§ 1. Gli elenchi e gli schedari costituiscono gli strumenti ordinari di raccolta e di gestione di dati necessari per lo svolgimento delle attività istituzionali, strumentali e promozionali dei soggetti appartenenti all'ordinamento canonico.

§ 2. I predetti soggetti hanno il diritto di tenere elenchi e schedari concenlenti i dati necessari alla preparazione, allo svolgimento e alla documentazione delle attività istituzionali, delle attività strumentali rispetto alle finalità istituzionali e delle attività promozionali.

§ 3. La redazione, la gestione e la custodia degli elenchi e degli schedari devono essere effettuate assicurando adeguata tutela alla riservatezza dei dati in essi contenuti.

§ 4. La cancellazione dei dati personali da elenchi e schedari, richiesta per iscritto dal soggetto interessato al responsabile dei registri, deve essere eseguita in ogni caso; essa comporta il trasferimento degli stessi dati nell'archivio dell'ente perché vi siano custoditi unicamente a titolo di documentazione.

§ 5. L'uso dei dati personali contenuti negli elenchi e negli schedari e soggetto, nel rispetto della struttura e della finalità degli enti ecclesiastici, alle specifiche leggi dello Stato Italiano, ai sensi del comma 3 dell'art. 7 dell'*Accordo che apporta modificazioni al Concordato Lateranense* del 18 febbraio 1984.

ART. 5

Elaborazione dei dati

L'elaborazione dei dati di norma è effettuata direttamente dai soggetti che legittimamente li acquisiscono o li detengono.

L'affidamento dell'elaborazione dei dati a un soggetto non appartenente all'ordinamento canonico deve essere fatto attraverso un contratto stipulato a norma del can. 1290²², fermo restando anche per l'affidatario il dovere di osservare la normativa del presente decreto.

ART. 6

Conservazione dei dati

§ 1. Il responsabile è tenuto all'osservanza delle norme canoniche riguardanti la diligente custodia, l'uso legittimo e la corretta gestione dei dati personali.

§ 2. Salvo diverse disposizioni del Vescovo diocesano, i registri, gli atti, i documenti, gli elenchi e gli schedari devono essere custoditi in un ambiente di proprietà o di esclusiva disponibilità dell'ente, destinato a questo scopo e sicuro; in mancanza di un ambiente con tali caratteristiche, essi devono essere custoditi in un armadio collocato in locali di proprietà o di esclusiva disponibilità dell'ente, con sufficienti garanzie di sicurezza e di inviolabilità.

§ 3. Una particolare attenzione deve essere prestata per assicurare l'inviolabilità degli archivi e l'ordinata gestione degli stessi.

L'archivio deve essere dotato di un sistema di chiusura che garantisca una sufficiente sicurezza da tentativi di furto e di scasso. Le chiavi dell'archivio devono essere custodite personalmente e accuratamente dal responsabile dei registri; spetta allo stesso autorizzare agli estranei l'accesso ai dati.

Il responsabile dei registri deve denunciare quanto prima all'autorità ecclesiastica competente e, se del caso, anche all'autorità civile, ogni incursione nell'archivio che abbia causato sparizione, sottrazione o danneggiamento di registri, atti, documenti pubblici, elenchi e schedari contenenti dati personali.

§ 4. L'archivio segreto, istituito ai sensi della normativa canonica generale, deve essere custodito tenendo conto della sua particolare natura.

§ 5. L'archivio deve essere visitato dal Vescovo diocesano o da un suo delegato almeno ogni cinque anni al fine di verificare l'osservanza delle norme canoniche generali e particolari; della visita deve essere redatto un verbale in duplice copia, di cui una da conservare nell'archivio e l'altra nella cancelleria della curia diocesana.

ART. 7

Segreto d'ufficio

§ 1. Il responsabile dei registri è tenuto al segreto d'ufficio su tutti i dati raccolti, conservati, elaborati e trasmessi.

§ 2. Ogni operatore che ha accesso stabile ai dati raccolti da soggetti dell'ordinamento canonico o da essi legittimamente posseduti, deve impegnarsi, prima di assumere l'incarico, a mantenere il segreto circa i medesimi dati con promessa formale davanti al responsabile.

L'obbligo del segreto rimane integro anche dopo la cessazione dall'incarico.

ART. 8

Annuari e bollettini

§ 1. Gli annuari, in quanto strumenti utili per l'esercizio dei compiti istituzionali della Conferenza Episcopale Italiana e delle diocesi, sono redatti ed editi a cura delle medesime e contengono i dati necessari a individuare gli enti, gli uffici, le strutture, le circoscrizioni, i titolari delle funzioni di legale rappresentanza e il personale addetto.

§ 2. I fogli informativi a uso interno registrano ordinariamente gli eventi più significativi della vita e dell'attività degli enti che li pubblicano, e possono contenere dati relativi alle persone implicate in celebrazioni e manifestazioni o che hanno elargito offerte; a meno che nei singoli casi gli interessati chiedano di evitarne la divulgazione.

ART. 9

Vigilanza del Vescovo diocesano

Il Vescovo diocesano vigila sulla corretta osservanza delle norme riguardanti l'acquisizione, la conservazione e l'utilizzazione dei dati personali.

Egli esercita tale funzione personalmente o per il tramite di un incaricato, in particolare per quanto riguarda la vigilanza sui registri e sugli archivi informatici.

ART. 10

Riparazione del danno e sanzioni

§ 1. Chiunque procuri danni materiali o morali attraverso l'illegittima acquisizione, conservazione o utilizzazione dei dati personali è tenuto alla riparazione dei danni a norma del can. 128.

§ 2. E' punito con le pene previste dal can. 1389 colui che, violando le presenti disposizioni:

- a) abusa della potestà ecclesiastica o dell'ufficio;
- b) pone od omette illegittimamente, per negligenza colpevole, un atto di potestà ecclesiastica o di ministero o di ufficio, causando danno ad altri.

§ 3. Può essere punito con le pene previste dal can. 1390, § 2 colui che, non osservando le presenti disposizioni, lede l'altrui buona fama.

§ 4. Se il delitto comporta la violazione di un dovere d'ufficio o di una promessa formale, la pena è aggravata e può anche consistere nella rimozione o nella privazione dell'ufficio a norma dei cann. 193, §§ 1 e 3, 196, § 1, 1336, § 1, n. 2.º e 1389.

ART. 11

Consulenza a livello nazionale

§ 1. La Conferenza Episcopale Italiana assicura un servizio di consulenza per l'attuazione delle presenti disposizioni, avente il compito di esaminare le questioni che possono sorgere nell'applicazione delle stesse nonché di proporre eventuali adattamenti e aggiornamenti della normativa.

§ 2. Le modalità di attuazione del servizio di consulenza sono definite dal Consiglio Episcopale Permanente.

ART. 12

Entrata in vigore e verifica

Il presente decreto generale, ottenuta la «recognitio» della Santa Sede, entrerà in vigore sei mesi dopo la pubblicazione del decreto di promulgazione del presidente della CEI nel «Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana» e sarà sottoposto a verifica trascorsi tre anni dall'entrata in vigore.

3. TEXTO DEL «DECRETO GENERAL»

La XLVI Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana aprueba el siguiente Decreto General:

DISPOSICIONES PARA LA TUTELA DEL DERECHO
A LA BUENA FAMA Y A LA INTIMIDAD

CREYENDO QUE es oportuno dar una regulación más articulada del derecho de la persona a la buena fama y a la intimidad, reconocido por el canon 220 del Código de Derecho Canónico¹;

1 'A nadie le es lícito lesionar ilegitimamente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad'.

CONSIDERANDO QUE

* la Iglesia Católica, ordenamiento jurídico independiente y autónomo en su propio orden ², tiene el derecho nativo y propio de adquirir, conservar y utilizar para sus fines institucionales los datos relativos a las personas de los fieles, a los entes eclesiales y a las asociaciones eclesiales;

* tal actividad se desarrolla en el respeto a la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales;

* la exigencia de proteger el derecho a la intimidad, respecto a toda forma de utilización de los datos personales, es hoy advertida con una sensibilidad nueva por las personas y las instituciones;

* que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico italiano una normativa concerniente al tratamiento de los datos personales ³;

TENIENDO EN CUENTA QUE

* nada se ha innovado sobre la vigente disciplina canónica, de forma especial por lo que concierne

- la celebración del matrimonio canónico ⁴,
- al desarrollo de los procesos ⁵,
- al procedimiento para la dispensa pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado ⁶,
- a las disposiciones sobre el secreto natural, de oficio ⁷ y ministerial ⁸ con particular referencia al secreto sacramental en la confesión ⁹,
- a la propiedad de los archivos eclesiales ¹⁰;
- * mantienen pleno vigor por las disposiciones de naturaleza pacticia concernientes:
 - a la celebración del matrimonio canónico con efectos civiles ¹¹,

2 'La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre' (*Gaudium et Spes*, n. 76).

3 Se trata de la Ley 31 de diciembre de 1999, n. 675: 'Tutela de las personas y de otros sujetos respecto al tratamiento de datos personales', y de las sucesivas ampliaciones y correcciones.

4 Cánones 1059, 1067.

5 Cánones 1598, § 1; 1592, § 1; 1559; 1474, § 1; 1475, §§ 1-2; 1455, §§ 1-3; 1457, §§ 1-2; 489, § 2.

6 Cánones 1697; 1701, § 2; 1702; 1703, §§ 1-2; 1704, § 1; 1706.

7 Cánones 1609, § 2; 471, 2.º; 645, § 4.

8 Cánones 269, 2.º; 983, § 2; 127, § 3; 1131.

9 Cánones 983, § 1; 984, §§ 1-2; 1550, § 2, 2.º; 1388, §§ 1-2.

10 Cánones 486, §§ 1-2; 487, § 1; 488; 491, §§ 1-3.

11 Las disposiciones se contienen en el Acuerdo que modifica el Concordato Lateranense del 18 de febrero de 1984: 'Se reconocen los efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del Derecho canónico, con la condición de que el acta relativa sea transcrita en los registros del estado civil, previas publicaciones en el ayuntamiento. Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos

- a la ejecución de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial¹²,
- a las sentencias y a las disposiciones sobre personas eclesiásticas o religiosas y concernientes materias espirituales o disciplinarias emanadas de autoridades eclesiásticas y oficiamente comunicadas a las autoridades civiles¹³,
- a la actividad institucional del Instituto Central y de los Institutos Diocesanos para la sustentación del clero, y la acción desarrollada por éstos y por la Conferencia Episcopal Italiana para la promoción de las erogaciones libres¹⁴;

del Código civil referentes a los derechos y deberes de los cónyuges, y redactará después, en doble original, el acta del matrimonio, en la que se podrán insertar las declaraciones de los cónyuges permitidas según la ley civil' (art. 8, coma 1).

12 Las disposiciones se contienen en el Acuerdo que modifica el Concordato Lateranense del 18 de febrero de 1984: 'Las sentencias de nulidad de matrimonio pronunciadas por los tribunales eclesiásticos, y que estén provistas del decreto de ejecución del órgano superior eclesiástico de control, serán, a petición de las partes o de una de ellas, declaradas eficaces en la República Italiana con sentencia del Tribunal de Apelación competente, cuando éste verifique:

a) que el juez eclesiástico era el juez competente para conocer la causa en cuanto al matrimonio celebrado conforme al presente capítulo;

b) que en el proceso desarrollado ante los tribunales eclesiásticos se ha asegurado a las partes el derecho de actuar y de oponerse judicialmente de forma no diferente a los principios fundamentales del ordenamiento italiano;

c) que reúnan las otras condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras.

El Tribunal de Apelación podrá establecer, en la sentencia en la que se acuerda hacer ejecutiva una sentencia canónica, establecer medidas económicas provisionales a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, reenviando a las partes al juez competente para la decisión' (art. 8, coma 2).

13 Las disposiciones se contienen en el Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929: 'Tendrán... sin más plena eficacia jurídica, incluso a todos los efectos civiles, en Italia las sentencias y decisiones de las autoridades eclesiásticas y oficialmente comunicadas a las autoridades civiles, sobre personas eclesiásticas o religiosas y referentes a materias espirituales o disciplinarias' (art. 23, coma 2).

14 Las disposiciones se contienen en las *Normas* aprobadas con el Protocolo estipulado entre Italia y la Santa Sede el 15 de noviembre de 1984:

'En todas las diócesis se erigirá (...) por decreto del obispo diocesano, el Instituto para la sustentación del clero previsto por el canon 1274 del Código de Derecho Canónico.

Mediante acuerdo entre los obispos interesados, podrán constituirse Institutos de carácter interdiocesano, equiparados, a los fines de las presentes normas, a los diocesanos.

La Conferencia Episcopal Italiana erigirá (...) el Instituto central para la sustentación del clero, que tiene el fin de completar los recursos de los Institutos mencionados en las comas prececentes' (art. 21).

'El Instituto central y los otros institutos para la sustentación del clero adquirirán la personalidad jurídica civil a partir de la fecha de publicación en la *Gazzetta Ufficiale* del decreto del Ministerio del Interior por el que se confiere la calificación de ente eclesiástico civilmente reconocido' (art. 22, coma 1).

'Desde el 1 de enero de 1987 todo Instituto proveerá, conforme a sus estatutos, a asegurar, en la cantidad periódicamente determinada por la Conferencia Episcopal Italiana, la congrua y digna sustentación del clero que desempeña un servicio en favor de la diócesis...' (art. 24, coma 1).

'La remuneración mencionada en los artículos 24; 33, letra a; y 34, se equipará, a los solos fines fiscales, a las rentas de trabajo por cuenta ajena.

El Instituto central realizará, en la citada remuneración, las retenciones fiscales e integrará también las contribuciones de previsión y de asistencia previstas por las leyes vigentes a los sacerdotes que están sujetos a las mismas' (art. 25).

* tienen valor en Italia las disposiciones de Derecho particular dadas por la Conferencia Episcopal Italiana, especialmente en relación con el sacramento del matrimonio¹⁵ y con la anotación del bautismo de los hijos adoptivos¹⁶;

'El Instituto central y los otros Institutos para la sustentación del clero podrán también desarrollar funciones de previsión completadoras autónomas en favor del clero' (art. 27, coma 1).

'Los sacerdotes mencionados en el artículo 24 comunicarán anualmente al Instituto diocesano para la sustentación del clero:

a) la remuneración que, según las normas establecidas por el obispo diocesano, oído el Consejo presbiteral, reciben de los entes eclesiásticos en los que desarrollan su ministerio;

b) los estipendios que eventualmente reciban por otros conceptos' (art. 33).

'A partir del período impositivo de 1989 las personas físicas podrán deducir de la propia renta global las donaciones libres en metálico, hasta un importe de dos millones de liras, realizadas en favor del Instituto central para la sustentación del clero de la Iglesia Católica italiana.

Sus modalidades se determinarán por un decreto del Ministerio de las Finanzas' (art. 46).

15 Las disposiciones se contienen en el Decreto general sobre el matrimonio canónico de la Conferencia Episcopal Italiana del 5 de noviembre de 1990:

'La instrucción matrimonial comprende algunos cumplimientos, a realizar antes de la celebración del matrimonio, ordenados a comprobar que nada se opone a su válida, lícita y fructuosa celebración, debiendo verificar especialmente en los contrayentes la libertad de estado, la ausencia de impedimentos y la integridad del consentimiento (cf. 1066).

Estos cumplimientos se confían normalmente, a libre elección de los contrayentes, al párroco de la parroquia donde uno u otro de ellos tiene el domicilio canónico o el cuasi domicilio o la residencia prorrogada por un mes' (n. 4).

'Las prescripciones canónicas referentes a la instrucción comprenden: la comprobación de los documentos; el examen de los contrayentes sobre la libertad del consentimiento y su no exclusión de la naturaleza; fines y propiedades esenciales del matrimonio; el cuidado de las publicaciones; la solicitud al Ordinario del lugar de la dispensa de eventuales impedimentos y de la licencia para la celebración en los casos previstos por el Código de Derecho Canónico, por el presente decreto o por el derecho particular' (n. 5).

'Los documentos que se deben recoger y comprobar son: el certificado del bautismo, el certificado de la confirmación, el certificado de la libertad de estado cuando sea necesario, el certificado de la muerte del cónyuge para las personas viudas y otros según cada caso' (n. 6).

'El certificado del bautismo no debe ser anterior a seis meses. Debe contener solamente el nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento de la persona, la indicación del lugar y de la fecha del bautismo y de la confirmación, si se ha recibido'.

Las anotaciones referentes a la válida o lícita celebración del matrimonio y las referentes a la adopción, contenidas eventualmente en el acta del bautismo, se deben transmitir de oficio y en sobre cerrado al párroco que dirige la instrucción.

En lo concerniente a los datos o a las anotaciones referentes a los padres naturales de personas adoptadas (cf. can. 877, § 3), el párroco de la parroquia del bautismo y el párroco que dirige la instrucción están sujetos al secreto de oficio' (n. 7).

'Cuando los contrayentes han cumplido los dieciséis años de edad y han residido durante más de un año en una diócesis distinta de la que tienen el domicilio, el cuasi domicilio o la residencia prorrogada por un mes, el párroco que realiza la instrucción deberá comprobar su libertad de estado, incluso por medio de un certificado expreso de la libertad de estado, resultante del testimonio de dos testigos idóneos o bien, a falta de éstos, del juramento supletorio realizado por los interesados. En este caso, el juramento supletorio se restituye e integra en el examen de los contrayentes, a tenor del número siguiente del presente decreto' (n. 9).

'El examen de los contrayentes se dirige a comprobar la libertad e integridad de su consentimiento, la voluntad de casarse según la naturaleza, fines y propiedades esenciales del matrimonio, la ausencia de impedimentos y de condiciones. La importancia y seriedad de esta cumplimentación pide que se haga por el párroco con diligencia, interrogando separadamente a los contrayen-

tes. Las respuestas se deben dar bajo juramento, orales y firmadas, y están tuteladas por el secreto de oficio.

* * *

Cuando el párroco competente no pueda interrogar a los dos contrayentes, o encuentre dificultades, difiera a otro párroco la tarea de examinar a uno de los contrayentes, pidiendo que se le transmita el acta en sobre cerrado y legalizada por la curia diocesana si el párroco pertenece a otra diócesis.

Cuando sea necesario, le está permitido al párroco recurrir a un intérprete, sobre cuya fidelidad esté seguro, y que en cualquier caso no puede ser la otra parte contrayente.

El acta del examen de los contrayentes tiene validez para seis meses' (n. 10).

'La celebración del matrimonio está precedida por las amonestaciones canónicas, que se requieren siempre porque responden a una exigencia de bien común.

Las amonestaciones canónicas consisten en la fijación en la parroquia del anuncio de matrimonio, con los datos anagráficos (apellido y nombre, lugar y fecha de nacimiento), la residencia, el estado civil y la profesión de los contrayentes. El acta de la publicación debe permanecer fijada en la parroquia al menos ocho días, incluyendo dos días festivos.

Otras formas de amonestaciones, desarrolladas según las costumbres o introducidas por finalidades pastorales, como, por ejemplo, la presentación de los contrayentes a la comunidad, no sustituyen la citada modalidad.

Todos los fieles están obligados a indicar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de que se celebre el matrimonio, los impedimentos que conozcan (cf. can. 1069)' (n. 12).

'La responsabilidad de las amonestaciones se confía al párroco encargado de la instrucción matrimonial citado en el n. 4 del presente decreto.

Él procura que las amonestaciones se hagan en la parroquia del domicilio o del cuasi domicilio o de la residencia prorrogada por un mes de cada uno de los contrayentes. En caso de que la actual residencia no dure al menos un año, también se piden en la parroquia del último precedente domicilio prorrogado al menos por un año, salvo contrarias disposiciones dadas por el Ordinario del lugar' (n. 13).

'La dispensa de las amonestaciones canónicas se puede conceder por el Ordinario del lugar por una causa justa.

Si el matrimonio no se celebra a los seis meses de realizadas las amonestaciones canónicas, éstas se deberán repetir, salvo juicio distinto del Ordinario del lugar' (n. 14).

'Después de la celebración del matrimonio, y en todo caso antes de la conclusión del rito litúrgico, el ministro de culto ante el que se ha celebrado el matrimonio explicará a los esposos los efectos civiles del matrimonio, leyendo los artículos 143, 144 y 147 del Código civil.

El ministro de culto redactará después el acta del matrimonio en doble copia original. En caso de que uno o ambos cónyuges pretendan hacer declaraciones que la ley civil consienta que se inserten en el acta del matrimonio (se recuerda que entre las declaraciones previstas está también la relativa a la legitimación de los hijos), el ministro de culto las recogerá en la misma acta y las suscribirá conjuntamente con el declarante o declarantes y con los testigos' (n. 25).

'El acta del matrimonio debe contener:

a) el apellido y el nombre, el lugar y la fecha de nacimiento, la profesión o condición y la residencia de los esposos;

b) la declaración de los esposos de quererse tomar como marido y como mujer, respectivamente;

c) el lugar y la fecha de las amonestaciones canónicas y civiles, los resúmenes de las eventuales dispensas y el lugar y la fecha de la celebración del matrimonio;

d) la certificación de la lectura realizada a los esposos de los artículos 143, 144 y 147 del Código civil;

e) las eventuales declaraciones realizadas por los esposos y consentidas según la ley civil;

f) el nombre y el apellido del Ordinario del lugar, o del párroco o del ministro de culto delegado que ha asistido a la celebración del matrimonio;

g) la filiación de los testigos' (n. 26).

16 Las disposiciones del canon 877, § 3 del Código de Derecho Canónico se han aplicado por la siguiente deliberación n. 18 de la Conferencia Episcopal Italiana, promulgada el 6 de septiembre de 1984:

'Teniendo en cuenta lo prescrito por el Código de Derecho Canónico sobre la adopción y sobre el registro en el acta del bautismo de los hijos adoptivos, y salvo los casos en los que el derecho común o

VISTO el mandato especial concedido por la Santa Sede según carta de la Congregación para los Obispos del 23 de febrero de 1999, prot. n. 960/83;

A TENOR del canon 455 del Código de Derecho Canónico y del artículo 16, § 1, letra *a*) y 52 del Estatuto de la Conferencia Episcopal Italiana,

se establecen las siguientes disposiciones para la adquisición, conservación y utilización de los datos personales.

ART. 1

Finalidad

La presente normativa está dirigida a garantizar que la adquisición, conservación y utilización de los datos (denominados a continuación como «datos personales») relativos a los fieles, a los entes eclesiales, a las asociaciones eclesiales, además de a las personas que se ponen en contacto con los mismos sujetos, se desarrollan con pleno respeto al derecho de la persona a la buena fama y a la intimidad reconocido por el canon 220 del Código de Derecho Canónico.

ART. 2

Registros

§ 1. Con el término «registro» se entiende el libro en el que se anotan, cronológicamente y con índices, la celebración realizada de los sacramentos u otros hechos concernientes a la pertenencia o a la participación eclesial¹⁷.

Los datos contenidos en los registros también se pueden recoger en un archivo magnético, en cualquier modo no sustitutivo de los mismos registros, observando las disposiciones contenidas en el artículo 3, § 2 del presente decreto.

§ 2. La redacción, gestión y custodia de los registros prescritos por el Derecho universal y particular¹⁸, además de la utilización de los datos allí contenidos, están

la Conferencia Episcopal (CEI) exijan la transcripción integral de los elementos contenidos en el registro de los bautismos —por ejemplo, expedición de transcripciones del acta del bautismo para uso matrimonial— el certificado del bautismo se debe expedir con la sola indicación del nuevo apellido del adoptado, omitiendo toda referencia a la paternidad y a la maternidad natural y a la sobrevenida adopción'.

17 Las determinaciones relativas están contenidas en los cánones 535, § 1; 535, §§ 4-5; 1284, § 2, 9.º; 1307, §§ 1-2; 958, §§ 1-2 del Código de Derecho Canónico y en las dos siguientes deliberaciones de la Conferencia Episcopal Italiana:

'En el archivo parroquial deben estar, además de los libros establecidos como obligatorios por el canon 535, § 1 y por lo prescrito en los cánones 1284, § 2, 9.º y 1307, el registro de las confirmaciones, los registros de la administración de los bienes y el registro de legados' (Conferencia Episcopal Italiana, deliberación n. 7, promulgada el 23 de diciembre de 1983).

'En todo archivo parroquial se recomiendan el registro del *status animarum*, el registro de las primeras comuniones, el registro de la crónica parroquial' (Conferencia Episcopal Italiana, deliberación n. 8, promulgada el 23 de diciembre de 1983).

18 Cf. fuentes de la nota precedente.

reguladas, además de por las vigentes disposiciones canónicas generales, por el reglamento aprobado por el Consejo Episcopal Permanente en el plazo de un año desde la promulgación del presente decreto.

§ 3. La responsabilidad de la teneduría de los registros pertenece normalmente a la persona a quien se ha conferido el gobierno del ente al cual éstos pertenecen (denominado a continuación como «responsable de los registros»), salvo lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico o por los estatutos. Pertenecen a la misma persona vigilar la correcta observancia de las disposiciones canónicas en la materia y coordinar la actividad de los eventuales colaboradores.

§ 4. La comunicación de datos destinados a otro registro se puede tramitar por la persona interesada o por el responsable de los registros que debe utilizar los datos solicitados, y se puede efectuar por entrega directa, o por correo, o —en los casos urgentes y con las oportunas cautelas— por fax, o por correo electrónico.

Cuando la comunicación va destinada al extranjero, es necesaria la legalización de la curia diocesana.

§ 5. Todos tienen derecho a pedir y obtener, personalmente o mediante procurador legítimamente nombrado, certificados, extractos, atestados o bien copias fotostáticas o autenticadas de los documentos que contienen datos que le conciernen¹⁹, con las condiciones previstas en el reglamento citado en el § 2.

Se excluyen los datos que, no procediendo del solicitante, están protegidos por secreto establecido por ley o por reglamento, o bien no son separables de los que conciernen a terceros y cuya reserva exige tutela.

La expedición del certificado se entrega gratuitamente.

§ 6. Todos tienen derecho a pedir la corrección de datos que le conciernen, si están equivocados o no actualizados.

La solicitud se debe presentar al responsable de los registros por escrito, personalmente o mediante un procurador legítimamente nombrado, presentando la documentación idónea, incluso civil si es necesario.

Si el responsable considera no acoger la solicitud de corrección, lo debe comunicar por escrito al interesado, el cual puede renovar la solicitud al Ordinario diocesano.

La corrección de los datos concernientes a actos y hechos relacionados con el estado de las personas, sólo se puede realizar por disposición del Ordinario diocesano.

El interesado, en todo caso, no tiene derecho a inspeccionar los datos del registro y los datos sustraídos a su conocimiento a tenor del § 5. § 7. Todos tienen derecho a pedir la inscripción en los registros de anotaciones o integraciones congruentes.

La solicitud se debe presentar al responsable de los registros por escrito, personalmente o mediante un procurador legítimamente nombrado.

¹⁹ Cf. cánones 487, § 2; 484, 3.º; 491, §§ 1-3.

La anotación hecha al margen del acto constituye parte integrante del mismo; el contenido de la misma debe, en todo caso, ser transcrito en el extracto o en la copia del acto.

El responsable de los registros comunicará por escrito al solicitante la anotación realizada.

En caso de rechazo, la solicitud se anota y se conserva en un apéndice del registro correspondiente; el responsable de los registros lo comunicará por escrito al interesado, el cual puede renovar la solicitud al Ordinario diocesano.

§ 8. Además de en los casos previstos en el § 4, está permitida la extracción y la transcripción de datos contenidos en los registros:

a) a petición de la persona interesada o con su consentimiento, previamente manifestado y por escrito;

b) por razones de estudio, con la observancia de los criterios metodológicos y deontológicos concernientes a las investigaciones históricas y en particular a los indicados por los reglamentos diocesanos sobre los archivos eclesiásticos²⁰;

c) por razones estadísticas, habiendo eliminado previamente en los datos extraídos toda referencia nominal de las personas.

No está permitida, en todo caso, la consulta de los registros hasta que éstos no hayan sido trasladados al archivo histórico.

§ 9. La solicitud de cancelación de datos de los registros e inadmisibles si concierne a datos relativos a la celebración realizada de sacramentos o atañen de cualquier modo al estado de las personas. Tal solicitud debe ser anotada en el registro, y obliga al responsable de los registros a no utilizar estos datos si no es con la autorización del Ordinario diocesano.

ART. 3

Archivos

§ 1. Para las actas y documentos de cualquier procedencia guardados en los archivos de los entes eclesiásticos y que contienen datos personales, se aplican, si son compatibles, las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

§ 2. Salvada la normativa canónica referente a los registros, los datos contenidos en archivos informáticos se deben gestionar con programas que permitan su inmediata y fácil reproducción en vídeo y en impresión.

El responsable de los registros debe garantizar la seguridad de los datos a través de su registro y transferencia efectuada periódicamente a soportes diferentes, inaccesibles en cualquier caso a los extraños.

20 Los reglamentos diocesanos han sido redactados tomando como base un esquema-tipo preparado por la Conferencia Episcopal Italiana (cf. *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana*, n. 8, 5 novembre 1997, pp. 227-237).

El acceso a los datos informáticos debe estar tutelado, además de por la seguridad del lugar, por una clave informática de acceso, conservada por el responsable y modificada periódicamente; tal clave de acceso se debe custodiar, en un estuche sellado, en el archivo de la persona propietaria del archivo informático.

ART. 4

Elencos y ficheros

§ 1. Los elencos y ficheros constituyen los instrumentos ordinarios de recogida y gestión de los datos necesarios para el desarrollo de las actividades institucionales, instrumentales y promocionales de las personas sujetas al ordenamiento canónico.

§ 2. Las citadas personas tienen el derecho a tener elencos y ficheros referentes a los datos necesarios para la preparación, desarrollo y documentación de las actividades institucionales, instrumentales respecto a las finalidades institucionales y actividades promocionales.

§ 3. La redacción, gestión y custodia de los elencos y ficheros se deben realizar asegurando la adecuada tutela a la intimidad de los datos allí contenidos.

§ 4. La cancelación de los datos personales de elencos y ficheros, pedida por escrito por parte de la persona interesada al responsable de los registros, se debe cumplir en todo caso; eso conlleva la transferencia de los mismos datos en el archivo del ente para que allí sean guardados únicamente a título de documentación.

§ 5. El uso de los datos personales contenidos en los elencos y ficheros está sujeto, dentro del respeto a la estructura y a la finalidad de los entes eclesiales, a las leyes específicas del Estado Italiano, a tenor de la coma 3 del artículo 7 del Acuerdo que modifica el Concordato Lateranense del 18 de febrero de 1984²¹.

ART. 5

Elaboración de los datos

La elaboración de los datos normalmente se realiza directamente por las personas que legítimamente los adquieren o los detentan.

El encargo de la elaboración de los datos a una persona que no pertenece al ordenamiento canónico se debe realizar a través de un contrato estipulado a tenor del canon 1290²², quedando firme también para el encargado la obligación de observar la normativa del presente decreto.

21 'Las actividades diversas de las de religión o de culto, desarrolladas por los entes eclesiales, están sujetas, respetando la estructura y la finalidad de tales entes, a las leyes del Estado concernientes a tales actividades y al régimen tributario previsto para las mismas'.

22 Canon 1290.

ART. 6

Conservación de los datos

§ 1. El responsable está obligado a observar las normas canónicas relativas a la custodia diligente, el uso legítimo y la correcta gestión de los datos personales.

§ 2. Salvo disposiciones diferentes del obispo diocesano, los documentos, elencos y ficheros se deben custodiar en un lugar de propiedad o de exclusiva disponibilidad del ente, destinado a este fin y seguro; faltando un lugar con estas características, deben ser custodiados en un armario situado en locales de propiedad o de exclusiva disponibilidad del ente, con suficientes garantías de seguridad y de inviolabilidad.

§ 3. Una atención particular se debe prestar a asegurar la inviolabilidad de los archivos y su ordenada gestión.

El archivo debe estar dotado de un sistema de cerradura que garantice una seguridad suficiente ante los intentos de robo y de descerrajadura. Las llaves del archivo se deben custodiar personal y esmeradamente por el responsable de los registros. A él también le pertenece autorizar a los extraños el acceso a los datos.

El responsable de los registros debe denunciar cuanto antes a la autoridad eclesiástica competente y, si viene al caso, también a la autoridad civil, cualquier incursión en el archivo que haya causado desaparición, sustracción o daño en los registros, actas, documentos públicos, elencos y ficheros que contengan datos personales.

§ 4. El archivo secreto, establecido a tenor de la normativa canónica general²³, debe custodiarse teniendo en cuenta su particular naturaleza.

§ 5. El archivo debe ser visitado por el obispo diocesano o por un delegado suyo al menos cada cinco años a fin de verificar la observancia de las normas canónicas generales y particulares²⁴; se debe redactar un acta de la visita en doble copia, de las que una se conservará en el archivo y la otra en la cancillería de la curia diocesana.

ART. 7

Secreto de oficio

§ 1. El responsable de los registros está obligado al secreto de oficio sobre todos los datos recogidos, conservados, elaborados y transmitidos.

§ 2. Todo operador que tenga acceso estable a los datos recogidos por los sujetos del ordenamiento canónico o legítimamente poseídos por ellos, debe comprometerse, antes de asumir el encargo, a mantener el secreto sobre los mismos datos con promesa formal realizada ante el responsable.

La obligación del secreto permanece íntegra incluso después del cese del encargo.

²³ Cánones 489, § 1; 490, §§ 1-3; 1082; 1133; 1339, § 3; 1719.

²⁴ Cánones 535, § 4; 555, § 1.

ART. 8

Anuarios y boletines

§ 1. Los anuarios, en cuanto que son instrumentos útiles para el ejercicio de las tareas institucionales de la Conferencia Episcopal Italiana y de las diócesis, son redactados y editados a cargo de las mismas y contienen los datos necesarios para identificar los entes, los oficios, las estructuras, las circunscripciones, los titulares de los oficios de representación legal y el personal adscrito.

§ 2. Las hojas informativas de uso interno, ordinariamente registran los acontecimientos más significativos de la vida y de la actividad de los entes que las publican, y pueden contener datos relativos a las personas implicadas en celebraciones y manifestaciones o que han hecho donaciones, salvo que en casos particulares los interesados pidan que se evite su divulgación.

ART. 9

Vigilancia del obispo diocesano

El obispo diocesano vigila la correcta observancia de las normas referentes a la adquisición, conservación y utilización de datos personales.

Esta función la ejerce personalmente o a través de un encargado, particularmente en lo que se refiere a la vigilancia sobre los registros y los archivos informáticos.

ART. 10

Reparación de daños y sanciones

§ 1. Todo el que produzca daños materiales o morales por la ilegítima adquisición, conservación o utilización de datos personales, está obligado a la reparación de los daños a tenor del canon 128.

§ 2. Debe ser castigado con las penas previstas en el canon 1389 quien, violando las presentes disposiciones:

a) abusa de la potestad eclesiástica o del oficio;

b) pone u omite ilegítimamente, por negligencia culpable, un acto de potestad eclesiástica o de ministerio o de oficio causando daño a otros.

§ 3. Puede ser castigado con las penas previstas por el canon 1390, § 2 quien, no observando las presentes disposiciones, lesiona la buena fama de otro.

§ 4. Si el delito comporta la violación de una obligación de oficio o de una promesa fomal, la pena se agrava y puede también consistir en la remoción o en la privación del oficio a tenor de los cánones 193, §§ 1 y 3; 196, § 1; 1336, § 1, 2.º; y 1389.

ART. 11

Asesoría a nivel nacional

§ 1. La Conferencia Episcopal Italiana asegura un servicio de asesoría para la ejecución de las presentes disposiciones, teniendo la tarea de examinar las cuestiones que puedan surgir en su aplicación, además de proponer eventuales adaptaciones y actualizaciones de la normativa.

§ 2. Las formas de realizar el servicio de asesoría serán definidas por el Consejo Episcopal Permanente.

ART. 12

Entrada en vigor y verificación

El presente «Decreto General», una vez obtenida la «recognitio» de la Santa Sede, entrará en vigor seis meses después de la publicación del decreto de su promulgación por el presidente de la CEI en el «Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana» y se someterá a revisión una vez transcurridos tres años desde su entrada en vigor.

4. COMENTARIO AL DECRETO GENERAL

Todavía están muy presentes entre nosotros los conflictos que surgieron en Navarra por el famoso tema de «los niños de maternidad», un numeroso grupo de personas que, después de muchos años, han querido conocer quiénes fueron sus madres naturales. Tema delicado y espinoso, pues mientras que muchos buscaban a su madre, varios padres de estos niños, ahora hombres y mujeres, no querían darse a conocer ni ser por ellos identificadas, pues habían rehecho su vida, olvidando aquellos acontecimientos de su historia pasada. Sin embargo, existían registros y archivos que podían facilitar los datos, archivos que, aunque en manos de la Iglesia, pertenecían al gobierno de Navarra. ¿A qué viene esto? Muy sencillo; ante las demandas de información por parte de los interesados entraban en conflicto dos derechos fundamentales: el derecho de los hijos a la información, por la cual querían conocer a sus madres, y el derecho a la intimidad y a la buena fama de las madres, muchas de las cuales no querían ser reconocidas por sus hijos. Fue y continúa siendo un tema vivo y candente, a menudo presente en los medios de comunicación, que nos lleva a preguntarnos: ¿qué derecho prima sobre el otro? Hoy día el problema está en el Parlamento de Navarra, el cual trata de encontrar una solución, cometido nada fácil.

Como este caso se podrían citar otros muchos para resaltar la importancia de los registros y archivos, auténticos bancos de datos. El hombre, desde el acta donde consta su llegada al mundo, hasta aquella que registra su muerte, produce sucesivos y diversos documentos, que demuestran sus actividades en el desarrollo de su existencia; sus relaciones con sus semejantes y la mayor parte de las circunstancias de su vida, muchas de las cuales tienen que ver con su fe. Todas ellas se reflejan, como

en un espejo, en documentos escritos cuya reunión ordenada constituyen los archivos. Así se explica por qué los archivos no son, como a menudo se cree, vulgares masas de papel. En sus legajos polvorientos se siente palpitar la vida, lo cual les otorga la dualidad de ser base fidedigna de la historia privada y pública; así su estudio es la fuente más segura para indagar en la vida del pasado²⁵. De ahí que el archivo, instrumento de gobierno y fiel custodio de la memoria histórica, pueda dar fe pública de lo acaecido.

Con los imparables avances tecnológicos, los medios de comunicación han alcanzado un grado de desarrollo tal que, en décimas de segundo, son capaces de servir a cualquiera que lo solicite toda la información que «está en el mercado». Lo que uno descubre en España puede ser leído, a los cinco minutos, por otro en Nueva Zelanda.

Ante tal avalancha informativa, en las sociedades más desarrolladas se ha tratado de establecer un orden para que, a la vez que se garantiza el derecho que todos tenemos a la información, no se viole el derecho fundamental, recogido y protegido por todos los ordenamientos jurídicos que se han hecho eco de los Derechos humanos: el derecho a la intimidad y a la buena fama²⁶.

Muchos de los datos registrados en los archivos eclesiásticos hacen referencia a la vida íntima de las personas y no tienen por qué estar disponibles a nadie que no cuente con el consentimiento o la anuencia de los directamente aludidos.

Los ordenamientos civiles pronto cayeron en la cuenta de que era necesario regular la disposición de los datos referentes a las personas y han sido varias las leyes que han destinado a este fin²⁷. La Iglesia también ha querido proteger la vida íntima de las personas y su buena fama²⁸ y los legisladores particulares van estableciendo, por vía de decreto general o de ley particular, un marco jurídico donde se armonicen tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad y a la buena fama que tienen todas las personas o en este caso todos los católicos.

La Conferencia Episcopal Italiana ha sido pionera en establecer el marco jurídico adecuado que compatibilice ambos derechos fundamentales. Veámoslo.

DISPOSICIONES PARA LA TUTELA DEL DERECHO A LA BUENA FAMA Y A LA INTIMIDAD

El Decreto General que tenemos delante cumple con todos los requisitos establecidos por el Derecho canónico: se ha emitido por un mandato especial de la Santa

25 N. de Diego, «Fondos monásticos en el Archivo Histórico Nacional», in *Memoria Ecclesiae* 6 (1995) 49-78.

26 Artículo 18 de la Constitución Española de 1978: «1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

27 En España: Ley Orgánica 15/1999, 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE n. 298, de 14 de diciembre de 1999). En Italia: Ley de 31 de diciembre de 1996, n. 675: «Tutela de las personas y de otros sujetos respecto al tratamiento de los datos personales».

28 Canon 220.

Sede a petición de la Conferencia Episcopal Italiana, ha obtenido más de los dos tercios de los votos necesarios para su validez; ha sido revisado por la Santa Sede²⁹ y se ha determinado el modo de promulgación así como el día que entrará en vigor³⁰. En definitiva nos encontramos ante un decreto general técnicamente perfecto y sustancialmente rico y enriquecedor, que cuenta con el don de la oportunidad.

El título del mismo ya nos indica cuál es el estado de la cuestión: tutelar el derecho a la buena fama y a la intimidad. A nadie se le escapa que los datos que la Iglesia posee en sus archivos ya despiertan el interés no sólo de los investigadores e historiadores sino que a los mismos se acercan muchas personas con motivaciones diversas: buscar el árbol genealógico, saber quién fue su madre natural, buscar la pureza de la sangre y otras muchas causas que despiertan la curiosidad del humano viandante.

Ante tal situación la Iglesia, que tiene su ordenamiento propio y distinto de los demás Entes Soberanos³¹, ha querido establecer también su propia regulación sin renunciar a canonizar la ley civil³² cuando lo crea oportuno.

En el presente decreto, compuesto por 12 artículos, podemos distinguir cuatro partes:

Primera Parte: Principios (arts. 1 y 10)

El artículo 1, al establecer la finalidad del decreto, que ya quedó recogida en el título, trata que la adquisición, conservación y utilización de los datos personales de los fieles se haga dentro del marco jurídico que establece el canon 220 para que la intimidad y la buena fama de las personas, en todo momento, esté protegida y tutelada. Es más, si la adquisición, conservación y utilización de los datos se hiciese de forma ilegítima y esto produjese cualquier daño moral a las personas aludidas, según el artículo 10, tal daño debe ser reparado y si, al llevar a cabo estas actividades, se incurriese en alguno de los delitos tipificados en el CIC se deberá castigar al autor del mismo con la pena establecida por la ley para el caso concreto. Si el delito cometido comportase además una violación de una obligación propia del oficio que se detenta o de una promesa hecha formalmente por el autor, la pena se agrava e incluso el causante puede perder el oficio o ser removido del mismo³³.

29 Canon 455. §§ 1 y 2, «ab Apostolica Sede recognita».

30 Canon 455, § 3 concretado en el artículo 12 del Reglamento.

31 El Concilio Vaticano II ha promulgado textos que contienen principios sobre esta materia, cuya base es la sana cooperación entre ambas comunidades, política y eclesial, supuesta la mutua independencia y la autonomía institucionales de cada una de ellas. Cf. *Lumen Gentium* 36d; *Ad gentes* 21b; *Apostolicam actuositatem* 5 y 7; *Gaudium et Spes* 75-76, 88-90; *Christus Dominus* 19-20; *Dignitatis humanae* 13; *Gravissimum educationis* 1, 3 y 6-10...

32 Canon 22: canonización de las leyes civiles; cuando no sean contrarias al Derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho canónico, las leyes civiles a las que remite el Derecho de la Iglesia tienen los mismos efectos que las de su propio ordenamiento.

33 El can. 128 es muy claro: «aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico... está obligado a reparar el daño causado». Asimismo y relacionados con las penas, los cánones 193, §§ 1 y 3; 196, § 1; 1336, § 1, 2.º, y 1389.

Segunda Parte: Registros y archivos (arts. 2, 3 y 4)

Estos artículos se fijan en aquellos lugares donde los datos referentes a las personas quedan registrados y guardados, a saber: registros, archivos, elencos y ficheros.

El artículo 2 es muy denso, consta de nueve apartados, donde se regula quiénes pueden acceder a los «datos personales», qué pueden pedir con referencia a los mismos, qué procedimiento hay que seguir y, por último, qué es lo que está prohibido hacer con los datos.

A) Personas que pueden acceder a los datos

En principio, toda persona tiene derecho a pedir y obtener documentos que contienen datos que a ella le conciernen. Lo puede hacer personalmente o por procurador y los documentos que solicite pueden ser muy variados: certificados, extractos, atestados, copias autenticadas, etc.³⁴. Pero este derecho no es ilimitado, ya que quedan excluidos los datos que estén protegidos por secreto legal o reglamentario³⁵ y aquellos que no se puedan separar de los que conciernen a terceros y cuya reserva exige tutela³⁶.

También pueden obtener datos aquellos que por escrito tengan el consentimiento de la persona aludida; no valdría la sola autorización verbal o la simple anuencia del mismo.

Los estudiosos y los investigadores también tendrán acceso a los datos dentro de la regulación que la ley diocesana haga de los archivos eclesiásticos y siempre con la obligación de observar los criterios de método y deontología propios de la investigación histórica.

Por último pueden acceder a los datos los encargados de hacer estadísticas, pero antes se deberá eliminar toda referencia nominal a las personas, pues a esta ciencia le basta con las cifras y los porcentajes.

Para todos ellos existe una limitación general: «no está permitida la consulta de los registros hasta que no hayan sido trasladados al archivo histórico»³⁷.

34 Son varias las formas por las cuales el responsable puede facilitar la información solicitada, con una limitación: «Cuando la comunicación va destinada al extranjero, es necesario la legalización de la curia diocesana» (art. 2, § 4); dicho de otro modo, en este caso solamente se puede realizar por escrito.

35 Canon 171, § 2.

36 Canon 769, § 2.

37 Hasta el CIC de 1983, en la Iglesia, a diferencia de en la sociedad civil, existía la unidad de archivo. La revolución liberal no dividió el archivo eclesiástico, sí el civil. Ha sido el canon 491, § 2 el que ha introducido en el ámbito diocesano el archivo histórico. La ley universal no dice qué documentos formarán dicho archivo, tampoco hace referencia a la antigüedad de los mismos. Esto lo deja todo para la ley particular. La Conferencia Episcopal Italiana, en el último acuerdo firmado con el Estado italiano sobre los archivos históricos, dice que se consideran de interés histórico los archivos pertenecientes a entes e instituciones en los cuales se han conservado documentos de datos anteriores

B) *Peticiones que se pueden hacer*

Todos pueden pedir la corrección de sus datos personales cuando estén equivocados (v.gr., nombres, fechas, lugares) o cuando no estén actualizados (v.gr., segundas nupcias). Si la corrección solicitada hace referencia a actos o hechos que guardan relación con el estado de las personas sólo podrá hacerse por disposición del obispo diocesano (v.gr., nulidad matrimonial).

También pueden pedir la inscripción en los registros de anotaciones o integraciones congruentes (v.gr., anotación de un título o un privilegio concedido por la Santa Sede).

C) *Procedimiento para obtener los datos*

La petición de acceso a los datos, de cambios en los mismos o de que se les añada alguna anotación, debe ir dirigida, siempre por escrito³⁸, al responsable de los registros³⁹, pues a él está encomendado garantizar la seguridad de los datos.

La respuesta del responsable también deberá darse por escrito y si ésta es negativa siempre dejará la puerta abierta a una nueva petición dirigida a la autoridad superior, al Ordinario diocesano. Si la respuesta ha sido positiva, la corrección o la anotación hecha al margen de acto, constituyen parte integrante del mismo.

D) *Imposibilidad de cambiar el registro*

El decreto es muy claro: la solicitud de cancelación de datos de los registros es inadmisibles si concierne a datos relativos a la celebración de sacramentos estos atañen de cualquier modo al estado de las personas. Hoy es frecuente que algunos fieles abandonen la Iglesia Católica y pasen a formar parte de alguna secta y asimismo

a los últimos setenta años. *Intesa per la conservazione e consultazione degli archivi di interesse storico e delle biblioteche appartenenti ad enti ed istituzioni ecclesiastiche*, en *Osservatorio Giuridico Legislativo* dena CEI 2 (2000) 23-29.

38 El canon 37 dice que el acto administrativo que afecta al fuero externo debe darse por escrito. El canon 1391 sanciona penalmente la falsificación y alteración de los documentos públicos y el uso de los adulterados.

39 Según el CIC, los responsables de los registros son las personas «a quienes se ha conferido el gobierno del ente al cual éstos pertenecen» (art. 2, § 2): en la parroquia, el párroco (can. 535); en la diócesis, el canónigo (can. 482); en los demás entes, lo que disponga el CIC o los estatutos. Es curioso, pero este Decreto, siguiendo los pasos del Código y de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de reorganización de la Curia Romana, no hace ninguna referencia a la figura del archivero. Cosa extraña, ya que son los archiveros (en la parroquia, el párroco; en la diócesis, el archivero diocesano) los que llevan la carga directa de cuidar, custodiar y mantener el archivo al día. Desde nuestro punto de vista, es una gran deficiencia que nos hubiera gustado ver subsanada, máxime cuando la institución de la figura del archivero fue presentada al Concilio Vaticano II como uno de los «mayores cargos de la curia diocesana». Cf. E. Sastre, «El cardenal Larraona y el capítulo *De archivis*», en *Apollinaris* 62 (1989) 55-122.

se presenten ante el responsable de los registros para que cancelen su acta bautismal. Nunca podrá ser admitida una petición de este calibre, pues no se pueden arrancar páginas de la historia ni hacer desaparecer hechos acaecidos. Otra cosa diversa será que el responsable anote tal solicitud en el registro y no utilice los datos referentes a esta persona si no es con la autorización del Ordinario diocesano tal y como queda regulado en el decreto (art. 2, § 9).

Tercera Parte: Responsables de los datos (arts. 5, 6, 7 y 9)

Estos artículos tratan de la elaboración de los datos, su conservación, el secreto que siempre afecta al responsable y la vigilancia encomendada al Obispo diocesano.

La responsabilidad de los datos recae sobre la persona que los adquiere o los tutela por razón del cargo que ostenta de acuerdo con la ley canónica. Si el encargo se le hiciese a una persona que no pertenece al ordenamiento canónico se debe realizar por un contrato estipulado tal y como lo regula el canon 1290. Esta persona estará obligada a observar la normativa que contiene el presente decreto.

El responsable deberá observar las normas canónicas relativas a la custodia diligente de los datos: lugar seguro que garantice la inviolabilidad de los archivos, buena cerradura, pronta denuncia a la autoridad eclesiástica y civil de cualquier desaparición o daño en las actas, documentos públicos, elencos y ficheros que contengan datos personales. Especial cuidado deberá ponerse en la custodia del archivo secreto, dada su naturaleza peculiar⁴⁰.

El responsable de los registros, tanto cuando está en activo como una vez que ha cesado en el cargo, está obligado al secreto de oficio sobre todos los datos recogidos, conservados, elaborados y transmitidos. Pero esta obligación de guardar secreto atañe igualmente a todos los que de forma estable sean operadores en los archivos, de ahí que al inicio de su trabajo deberán realizar, ante el responsable de los mismos, promesa formal de cumplir con este requisito. El obispo diocesano, personalmente o por su delegado, tiene la obligación de visitar el archivo diocesano cada cinco años, así como velar para que se observen correctamente las normas referentes a la adquisición, conservación y utilización de datos personales, sobre todo en lo que se refiere a los registros y archivos informáticos.

Cuarta Parte: Información a los interesados (arts. 8 y 11)

Esta parte trata de los anuarios, boletines y asesoría jurídica. La Conferencia Episcopal Italiana en el ámbito nacional y cada obispo en su diócesis editarán anuarios donde se contengan los datos necesarios para identificar los entes, las estructuras, las circunscripciones, los titulares de los oficios de representación legal y el personal adscrito.

40 Cánones 489; 490; 1082; 1133; 1339; 1719.

En el ámbito interno de cada ente se publicarán unas hojas informativas para, como su propio nombre lo dice, dar cuenta de cómo se desarrolla la vida del mismo.

Por su parte, la Conferencia Episcopal Italiana asegura un servicio de asesoría para que la normativa contenida en este decreto se aplique, adapte o actualice correctamente allí donde deba hacerse efectivo. La Comisión Episcopal Permanente definirá la forma para llevarlo a cabo.

CONCLUSIONES

Todo lo que detalladamente hemos comentado nos induce a tres conclusiones:

a) La Iglesia tiene un ordenamiento propio que, partiendo del pleno reconocimiento a los derechos de la persona humana, deja al legislador particular el hacer efectivo estos derechos de acuerdo con los acontecimientos y las circunstancias del lugar donde los mismos se tienen que desarrollar. Lo puede hacer utilizando su propia capacidad legislativa o canonizando, siempre que sea posible y oportuno, la ley civil.

b) Ante un conflicto de derechos como son el derecho a la información y el derecho a la intimidad y buena fama, la CEI trata de dar una solución canónicamente correcta y legalmente justa.

c) La CEI deja claro que el acceso a los datos guardados en los registros y archivos debe estar regulado, lo cual supone que la consulta de los mismos irá precedida del cumplimiento de una serie de requisitos dirigidos a tutelar y garantizar la intimidad y la buena fama de las personas. Todos los responsables de los archivos eclesiásticos están obligados a dotar a los mismos de un reglamento que cumpla con el canon 491, § 3.

José L. Morrás Etayo